

#1897

Cof 4348



abril 25/35-

Proy. de ley que deroga la No. 885
y reforma los Arts. 95 y 304 del
Código Penal.-

3 Pizos

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El artículo 95 del código penal queda reformado así:

"Art. 95.- Todo individuo que hubiere incendiado o destruido, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques, vehículos de todas clases, u otras propiedades pertenecientes al Estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos".

Artículo 2.- Se reforma de la manera indicada a continuación el artículo 304 del mismo código:

"Art. 304.- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigarán con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquel que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos. El artículo 463 de este código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y sí son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108.

En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

DADA, etc., etc.,

código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y si son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108.

Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Artículo 3.- Queda derogada la ley No. 885 promulgada en fecha 17 de Abril de 1935.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco días, del mes de Abril del año mil novecientos treintaicinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Faint handwritten notes and signatures]

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

3^{er} LEGISLATURA, ord. de 1935

REGISTRADA AL No. 2105

del libro letra.....

de los autos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

-207

consiste en
las actas de las sesiones y el acta de los
espedidos interinarios.

Sancti Domingo, 25 de Abril de 1935.

[Signature]

Arceives del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El artículo 95 del código penal queda reformado así:

"Art. 95.- Todo individuo que hubiere incendiado o destruido, o intentado incendiar o destruir, en todo o en parte, por medio de una mina, bomba o cualquier otro mecanismo explosivo, los edificios, almacenes, estilleros, arsenales, buques, diques, vehículos de todas clases, u otras propiedades pertenecientes al Estado, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos".

Artículo 2.- Se reforma de la manera indicada a continuación el artículo 304 del mismo código:

"Art. 304.- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.

Párrafo I.- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquel que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos. El artículo 463 de este



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION
AL TANTO EN SU OFICINA

3^a LEGISLATURA, n.º de 1935
REGISTRADA AL No. 2105

del libro LEY, n.º de 1935

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

consista de 219

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 25 de Abril de 1935

Arcadio del Senado

[Handwritten signature]

LUNA BOND

Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.
Abril 25, 1935.

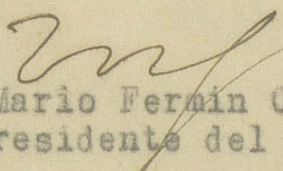
9-391

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que deroga la #885 promulgada en fecha 17 de Abril de 1935 y reforma los artículos 95 y 304 del Código Penal.

Saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

86/4348